

extiende en la misma letra por el aceptante con la fórmula *acepto ó aceptamos*, según se trate de una persona ó de una sociedad, y poniendo luego la fecha y la firma. Esta fórmula se designa también con el nombre de aceptación.

**ACEPTAR.**—Poner á una letra la aceptación. Obligarse á pagarla el día de su vencimiento. Puede aceptarse una letra por una parte de su total importe, lo cual sucede cuando el aceptante no tiene del librador más que una parte de los fondos necesarios para el pago de dicho documento, ó cuando sólo es deudor á éste de una cantidad inferior á la del montante de la letra girada. Cuando se acepta con esta circunstancia, el portador de la letra, ha de hacerla protestar por la suma no aceptada.

**ACREDITAR.**—Sentar en el haber de alguno una suma recibida del mismo ó por su cuenta. Tener un crédito contra alguno; esto es, haber adquirido el derecho de percibir de alguien alguna cantidad.

**ACREEDOR.**—El que tiene algún crédito contra otro; lo contrario de deudor. Véase lo que decimos de los acreedores en el artículo *Quiebra*.

**ACTA.**—Es la fórmula escrita, en la cual se hace constar un contrato ó convenio. Los pactos deben expresarse con claridad y puede tener carácter público ó privado, á voluntad de los contribuyentes, si bien sólo hace fé completa cuando está autorizada por un notario, en cuyo caso se llama más propiamente escritura.

Son actas también, los escritos en los cuales se hacen constar por el secretario y en debida forma, las deliberaciones y resoluciones adoptadas por una asamblea ó por una Junta de socios accionistas de una Compañía mercantil, y también en este caso son tales actas fehacientes, mientras no se pruebe en contra de ellas.

**ACTA DE CONSERVACIÓN.**—Se llama así la que se levanta del estado de una mercancía á instancia del consignatario, á su recibo ó del porteador á su entrega, con el objeto de conservar los derechos propios ó los del remitente. Sin embargo, se da más propiamente este nombre al acta de

reconocimiento de las mercancías cuando ésta la autoriza en el extranjero algún cónsul español.

**ACTA DE NAVEGACIÓN.**—Llamábase así antiguamente á la ley en virtud de la cual se excluye de la navegación de cabotaje propiamente dicha, ó sea de la de las costas propias, á los buques extranjeros, y más particularmente aún á la ley inglesa, que con este propio objeto dictó Cronwell por medio del Parlamento inglés en 1651.

La conveniencia y la eficacia de esta medida han sido muy discutidas y de diferente manera apreciadas, creyéndose generalmente que ella es provechosa cuando se trata de alentar y robustecer una marina mercante abatida, y que por el contrario, perjudicial cuando aquella marina ha alcanzado un desarrollo y un grado de prosperidad envidiables. De todas maneras, no puede negarse que contando la marina inglesa una cabida total de 49,000 toneladas antes de promulgarse su acta de navegación alcanzó la de 1.396,000, pocos años después de promulgada, así como que, teniendo la marina mercante española tres mil buques cuando estaba vigente el acta de navegación, quedó reducida á novecientos en 1801, en cuya época había caído en desuso aquella disposición.

**ACTIVO.**—Se llama así en el comercio, al conjunto de los créditos de un comerciante, ó sea á las sumas que tiene derecho á percibir en virtud de sus operaciones comerciales.

**ACUMULACION.**—Esta, con referencia al comercio, significa la suma de mercancías reunidas paulatinamente y por cualquier medio, ya sea en una plaza, ya en una región comercial ó ya también en un almacén particular; pero no solo pueden acumularse las mercancías, sino también los capitales cualquiera que sea su forma, y también los intereses por cualquier manera rendidos por aquellos.

Generalmente se toma muchas veces la palabra acumulación en el sentido de ahorro ó de economía, cuando esta acumulación es efectivamente resultado de alguno de estos hechos, pero á pesar de ello, no puede en rigor aplicársele sino cuando

se trata de la acumulación de intereses de un capital en numerario. Debe sin embargo advertirse, que cuando la acumulación se refiere á una suma en numerario, no constituye en manera alguna un aumento en esta clase de efectos, pues aun cuando lo haya habido para su propietario, no lo hay para los demás, puesto que la suma de metálico acumulada lo mismo existía antes de su acumulación que después de ella. En su consecuencia la acumulación solo puede referirse á los objetos útiles para la satisfacción de nuestras necesidades y no al medio de adquirir estos objetos.

**ADATAR.**—Poner ó sentar en cuenta alguna partida como satisfecha y que si bien no lo es generalmente en numerario directamente entregado, hace las veces de tal por compensación ó deducción.

**ADICION.**—En aritmética equivale á suma; tratándose de cuentas, la adición es el reparo ó nota de que á veces necesitan.

**ADICIONAR.**—Poner ó hacer una adición á una cuenta.

**ADJUNTA.**—Se llama así, la carta, letra ó documento encerrado dentro de otra carta y á las cuales ésta hace referencia.

**ADUANA.**—La oficina pública destinada á registrar los géneros que son objeto de importación ó exportación, y á cobrar los derechos por aquellos géneros adeudados con arreglo á la tarifa arancelaria. Las aduanas son marítimas ó terrestres.

**ADUANAS MARÍTIMAS.**—Estas son las situadas en las costas y pueden ser de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase.

Son aduanas de 1.<sup>a</sup> clase las habilitadas para todo el comercio de importación, exportación y cabotaje, esto es, que pueden despachar y autorizar la entrada y salida de las mercancías, cualesquiera que sean su procedencia ó destino; son de 2.<sup>a</sup> clase, las que solo están habilitadas para el comercio de exportación, exceptuando sin embargo, los litargirios, plomos y galenas, y para importar del extranjero y provincias ultramarinas determinados artículos. Las aduanas de 3.<sup>a</sup> clase, son las habilitadas para todo el comercio de exportación, exceptuando también los plomos, galenas y litargirios, para el cabotaje, y finalmente

para la importación de los envases con destino á la exportación de mercancías nacionales. Las de 4.<sup>a</sup> clase, son los fieltos y puntos determinados para especiales operaciones de carga y descarga con la intervención del resguardo.

**ADUANAS TERRESTRES.**—Estas son las de las fronteras de Francia y Portugal así como la de la línea del campo de Gibraltar y sus divisiones con las mismas que hemos visto al ocuparnos de las aduanas marítimas.

Debe además tenerse presente que cuando quiere hacerse alguna operación de comercio, esto es, de carga ó descarga en alguna de las aduanas de 4.<sup>a</sup> clase, ya sea marítima ó terrestre, y dicha operación exija á juicio del Administrador la presencia de un empleado de aduanas, debe acudir á dicho punto alguno de los de la Administración más próxima y pagar sus dietas el interesado.

**AFERIR.**—Marcar las medidas y pesos para que conste que están arregladas al marco.

**AFIANZAR.**—Dar fianza ó responder por alguno para la seguridad, resguardo ó garantía del cumplimiento de alguna obligación.

**AFORAR.**—Reconocer, medir ó valorar un género, efecto ó mercancía para el pago de los derechos de aduanas. También se llama así al hecho de medir una embarcación para venir en conocimiento de su capacidad.

**AFORO.**—El resultado del acto de aforar.

**AGENCIA.**—Es lo mismo que mediación. Existen, pues, en el comercio varias clases de agencias, tales por ejemplo, como la de transportes, la de aduanas, etc.

**AGENCIAR.**—El acto de intervenir entre dos ó más personas para que lleguen estas á un contrato ó acuerdo.

**AGENTE DE ADUANAS.**—Son agentes de aduanas, los que debidamente autorizados, y por encargo de los dueños ó consignatarios de alguna mercancía importada ó exportada, verifican el despacho de la misma mediante el cobro de una cantidad proporcionada y previamente convenida con el interesado.

Para ser agente de aduanas, se necesita:

Ser español y mayor de edad; si bien cuando la operacion que se hace no exige la firma del agente, basta que tenga este diez y ocho años cumplidos; y estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad satisfaciendo por ella la cuota correspondiente.

No pueden ser agentes de aduanas, ó por lo menos, no son admitidos éstos cuando han sido condenados en causa de contrabando, defraudacion, falsedad, abuso de confianza, ó contra la propiedad, aun cuando el delito por que hubiesen sido condenados, se haya cometido con anterioridad al ejercicio de dicha profesion, y tampoco despues de haber sufrido por tres veces alguna reprension por el jefe de la aduana, por haber faltado al decoro debido á sus oficinas ó á sus empleados.

Los agentes de aduanas, antes de proceder á las operaciones del despacho de que estén encargados, han de presentar una autorizacion firmada por su comitente, la cual se inscribe en un registro particular que se lleva en la aduana, y tiene valor legal hasta que su firmante pide su anulacion ó institucion.

**AGENTES DE CAMBIO.**—Hemos dicho ya que se entiende por agente el mediador entre dos ó más personas para que éstas lleguen á un acuerdo ó realicen un contrato; pero como quiera que estos contratos y aquellos acuerdos pueden ser de varias clases y referirse á diferentes fines, operaciones y objetos, de ahí que introduciéndose en este ramo de la actividad humana la division del trabajo que la práctica y el tiempo introduce en todas partes, se hayan los agentes dividido en diferentes clases, segun la naturaleza de los contratos cuya celebracion procuran. De ahí, pues, la aparicion de los agentes de bolsa ó cambio, de los corredores (ó agentes de comercio) de los agentes de transportes, etc., etc.

Los agentes de cambio ó de bolsa, son pues, los que facilitan las operaciones de la compra y venta de letras de cambio, valores comerciales y valores públicos proporcionados, compradores al vendedor

que ofrece alguno de estos efectos y vendedores al que desea adquirirlos.

En realidad, entre los mismos agentes de cambio, se ha introducido ya una nueva division del trabajo de tal suerte, que los que sirven de intermediarios para la colocacion y adquisicion de letras de cambio, pagarés y demás valores realmente comerciales, se designan vulgarmente en el comercio con el nombre de corredores de letras, al paso que el de agente de bolsa, parece indicar más especialmente, á la persona que solo se ocupa en ofrecer y facilitar entre compradores y vendedores el comercio de valores del Estado, así como el de acciones y obligaciones cotizables de Bancos y otras compañías anónimas.

Están incapacitados para ejercer la profesion de agente de Bolsa los extranjeros, las mujeres, los eclesiásticos, los militares y funcionarios públicos en activo servicio, los quebrados que no han obtenido rehabilitacion, los espulsados de la Bolsa ó perseguidos como corredores ó agentes intrusos, y finalmente los tenedores de libros, cajeros mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion, de los banqueros ó comerciantes.

Los agentes de Bolsa lo mismo que los corredores de letras están obligados á asegurarse de la capacidad legal é identidad de las personas entre las cuales median para llevar á cabo alguna de las operaciones que con su mediacion se llevan á cabo, á guardar el secreto de éstas así como el de las personas entre las cuales tienen lugar, á desempeñar su encargo personalmente y á sentar en sus libros las operaciones efectuadas, antes de haber llegado la hora de Bolsa del día que sigue á aquel en que se verificaron,

**AGENTE DE TRANSPORTES.**—Generalmente, la remision y la recepcion de mercancías en el comercio se verifica por medio de un contrato celebrado entre el remitente y una empresa que á su vez contrata su transporte con el porteador, ya sea éste un particular ó ya una compañía ferroviaria. En virtud de este contrato, la empresa con la cual trata el remitente y á la cual se conoce con el nombre de agen-

cia de transportes, contrae para con el remitente las mismas obligaciones y asume iguales responsabilidades que las que la ley asigna al porteador. Las principales de estas obligaciones consisten en velar por la buena conservacion de la mercancía que para su remision se les entrega, en hacer que sean entregadas á su consignatario sin avería ni pérdida de ninguna clase dentro del tiempo ó en el día precisamente convenidos, y en indemnizar todo daño ó perjuicio irrogado al remitente ó al consignatario por culpa de la agencia de transportes ó del porteador.

La persona que tiene matriculado á nombre suyo un establecimiento ó una empresa de esta clase, es á la que se dá el nombre de agente de transportes, y su mediacion es sumamente útil al comercio, toda vez que con ella, el remitente puede directamente hacer contra el mismo las reclamaciones á que tenga derecho y que en otro caso habrian de dirigirse contra el porteador del cual no es tan fácil ni breve obtener la indemnizacion correspondiente; sobre todo, cuando este porteador lo es una compañía ferroviaria.

**AGIO.**—Primitivamente se dió este nombre al excedente de valor ó estima que se daba á los valores de algunos bancos, tales como los de Hamburgo y Amsterdam sobre el metálico en circulacion; más tarde se aplicó á la diferencia existente entre el valor asignado al oro y el que se dá á la plata á pesar de su relacion de equivalencia, y finalmente se ha extendido al resultado de toda operacion de compra ó venta realizadas con el objeto de hacer variar los precios corrientes y de realizar un beneficio, perjudicando á tercero y sin prestar servicio real ninguno. El *agio*, es pues, el producto del *agiotaje*.

**AGIOTAJE.**—El agiotaje no es otra cosa, en rigor, que una especulacion inmoral é ilícita, puesto que solo se diferencia de ella en estos caracteres. En efecto, al paso que la especulacion, ó sea el comercio honrado y legal, adquiere una mercancía con la esperanza de volverla á vender á un precio mayor del satisfecho por ella, con lo cual se logra que su excesiva

abundancia en un momento dado no haga bajar su precio en perjuicio de los productores, y que más adelante, su mucha escasez no los haga tampoco subir hasta el punto de perjudicar á los consumidores, el agiotaje, por el contrario, solo adquiere esta mercancía (si llega á adquirirla) con el fin de contribuir á su alza, esto es, de encarecerla y hacer sobre ella un beneficio seguro á expensas del consumidor y á veces tambien del mismo productor; en este caso el agiotaje es casi sinónimo del acaparamiento.

Pero el agiotaje consiste tambien (y por eso anteriormente hemos hecho alguna salvedad) en la compra ó venta de una mercancía á plazo fijo sin intencion de tomar posesion de ella ó sin tenerla, esto es, que se compra lo que no se piensa adquirir, ó se vende lo que no se tiene, con el propósito de hacer más tarde una operacion contraria á precio distinto para realizar un beneficio con la diferencia de precios; de manera que el agiotaje se funda siempre en un perjuicio causado á tercero, y en este caso es cuando más genuinamente le corresponde este nombre.

Tenemos un ejemplo palpable del agiotaje propiamente dicho en las operaciones de Bolsa á plazo, en las cuales solo se trata del pago ó cobro de las diferencias sin que ni el comprador adquiriera por regla general los títulos ó valores contratados, ni los entregue ni tenga el vendedor en la mayor parte de los casos.

El agiotaje es, pues, un parásito del comercio, de la produccion y de la riqueza, parásito que deberia exterminarse por completo, pero que no podrá serlo, mientras la necesidad de ruinosos empréstitos obligue á los Gobiernos á transigir con él y aun á autorizarlo de una manera más ó ménos indirecta.

**AGIOTISTA.**—El que se dedica al cambio de letras ó papel moneda por metálico á la pérdida corriente lo que es lo mismo, el que negocia con estos efectos á plazo y sin intencion de adquirirlos ó sin tenerlos para entregar cuando los vende. Véase lo que hemos dicho en el artículo *Agiotaje*.

**AJUSTAMIENTO.**—Esta palabra tratán-

dose de cuentas, significa su reconocimiento y liquidación por el cotejo del *car-go* y la *Data* para averiguar si resulta ó no algún alcance y á cuanto asciende éste si lo hay. También tiene este nombre el escrito en que se detalla esta liquidación. *Ajustamiento* en este sentido, es sinónimo de *Ajuste*.

**AJUSTAR.**—Es tratar y convenir acerca del precio de alguna cosa para su enajenación ó su adquisición cuando se trata de compra-venta, ó para la prestación de un servicio determinado. Es también el acto de liquidar, hablando de cuentas, cotejando el *Debe* y *Haber*.

**AJUSTE.**—Es lo mismo que *ajustamiento*. Véase esta última palabra.

**ALCABALA.**—Es el tanto por ciento del precio de las cosas compradas ó permutadas, cuyo tanto por ciento se pagaba antiguamente al fisco en calidad de tributo.

**ALCISTA.**—En el artículo *Agiotaje* hemos visto que algunas personas especulaban con los fondos públicos ó del Estado y también con los de algunas sociedades ó compañías mercantiles, contratándolos sin intención de adquirirlos ó de entregarlos á un plazo y un precio determinado. Cuando esto sucede, el que ha contratado la adquisición de alguno de estos efectos lo hace en la creencia ó con la esperanza de que se eleve en Bolsa su valor antes de esperar el plazo convenido, en cuyo caso como él lo tiene ya comprado á un precio menor, es seguro el beneficio, tanto si se le entrega el efecto contratado como si se le abona la diferencia del cambio, esto es, la que haya entre el tipo á que compró y aquel al cual se ofrezca el valor comprado al vencer el plazo á que la contrató. En su virtud, se llaman *alcistas* las personas que compran valores públicos, en tales condiciones porque el *alza* de la estima de los mismos está en su interés, así como por una razón análoga se llaman *bajistas* los que ofrecen valores públicos á un tipo y á un plazo fijos.

**ALEACION.**—Es la combinación de dos ó más metales fundidos y constituyendo una masa única y físicamente homogénea.

**ALEATORIO.**—Se llama así á todo con-

trato cuyo objeto depende de un hecho incierto, y cuya realización no puede, por tanto, asegurarse. Los contratos de esta naturaleza se consideran como azarosos, y por esta razón no están autorizados en el comercio propiamente dicho, aunque sí en los contratos relativos á las rentas llamadas vitalicias.

**ALIJO.**—Se entiende por alijo la descarga del todo ó parte del cargo de un buque. Las embarcaciones, según las Ordenanzas de aduanas, no pueden alijar ninguna mercancía después de la puesta del sol, es decir, que las operaciones del alijo han de verificarse precisamente entre la salida y la puesta del sol, con el objeto de evitar las defraudaciones que de no regir esta disposición podrían cometer las embarcaciones introduciendo de contrabando las mercancías que constituyesen su cargamento. Sin embargo, por razones fáciles de comprender, esta disposición relativa á la legislación de aduanas no se extiende á las embarcaciones dedicadas á la pesca en cuanto á la descarga del pescado fresco, y siempre que esta se efectue en alguno de los puntos del litoral en que hay algún destacamento del resguardo bajo cuya vigilancia debe hacerse el alijo de dicha pesca.

El alijo de mercancías exige el permiso previo de la Administración de la aduana respectiva, y puede hacerse también de oficio cuando la consignación de aquellas ha sido renunciada ó cuando no se presenta su consignatario en los términos prescritos en las Ordenanzas si el conocimiento de las mismas es *á la orden*.

También se alijan de oficio las mercancías cuya declaración no se presente en tiempo hábil; las que no se descargaron dentro del término para ello señalado; las que constituyen un exceso sobre las provisiones de á bordo, cuando su capitán no quiere satisfacer por los correspondientes derechos y las que fueron apresadas y conducidas al puerto por alguna embarcación.

Para esta clase de alijos se han de expedir las correspondientes guías, tomar razón de ellas en un registro destinado al

efecto, y practicarse después las demás formalidades prescritas por las Ordenanzas y para los casos de alijo ordinario.

**ALMACENES.**—Se llaman así, en el comercio, los locales destinados á contener y guardar mercancías en cantidades superiores á las del consumo ó venta ordinarias de las mismas. Los almacenes pueden ser públicos, esto es, construidos *ad hoc* por cuenta de una persona ó de una sociedad, con el objeto de alquilarlos á un precio determinado según una tarifa sujetándose á la cual puede cualquiera utilizarlos, ó particulares, que son los que pertenecen por cualquier concepto á un comerciante ó á una compañía ó sociedad mercantil.

Generalmente, el almacén está más ó menos separado de la casa de comercio á que corresponde, pero puede no obstante formar parte de ella, en cuyo caso lo forman ó constituyen determinadas dependencias del edificio en que la casa comercial tiene su domicilio.

**ALMONEDA.**—Se llama así la subasta ó venta pública de efectos hecha con intervención del poder judicial. En las almonedas lo mismo que en las subastas, el efecto ó efectos que constituyen su objeto se adjudican al mejor postor, esto es, al que por ellos ofrece mayor precio.

**ALTERACION.**—A veces se da este nombre en el comercio á la variación practicada en algún artículo con el objeto de sacar por él, si bien de una manera ilícita un precio más elevado del que le corresponde. En este sentido, le convienen con más propiedad las palabras adulteración ó sofisticación. La alteración puede también consistir en algún cambio sufrido por las mercancías durante el transporte y debido á algún accidente, tal por ejemplo como la influencia de la lluvia del sol, ú otras causas meteorológicas. En este último caso, y si con la alteración la mercancía ha desmerecido corresponde al porteador indemnizar á su dueño, siempre que aquel no hubiese hecho todo lo posible para ponerla á cubierto del agente que la hubiese alterado.

**ALZA.**—Se llama así al aumento de pre-

cio experimentado por una mercancía un valor ó un cambio cualquiera. El *alza* puede ser natural, esto es, real, y también ficticia ó artificial. Esta última se produce más especialmente en la cotización de los fondos ó valores públicos, cuando con el objeto de lucrarse con ella se esparcen falsos rumores ó se ponen en práctica otros artificios ilícitos para conseguirla. El código penal previene esta causa ú origen de alza y los castiga en sus autores al disponer en su artículo 451 que los que «esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fuesen objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de» 500 á 5.000 pesetas.

Dispone también el artículo 452 del expresado código, que cuando el fraude expresado en el 451 que acabamos de transcribir, recaiga sobre «mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad» además de las penas señaladas en el repetido artículo 451 «se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.»

**ALZADO.**—Es el que quiebra ocultando sus bienes para burlar ó defraudar á sus acreedores. En este concepto véase la palabra *Alzamiento*.

También se llama *alzado* ó *alzada* el precio ó la cantidad fija y total por los cuales se conviene en prestar un servicio ó realizar alguna transacción mercantil.

**ALZAMIENTO.**—La ocultación que de sus bienes hace un quebrado para no pagar á sus acreedores. El *alzamiento* es la que constituye la última de las cinco clases de quiebra previstas por el Código de comercio y también por el penal, puesto que constituye delito. Este último código previene que el autor de este delito, ó sea el alzado será castigado:

«1.º Con la pena de presidio mayor si fuere persona habitualmente dedicada al comercio.

2.º Con la de presidio menor si no lo fuere.»